PERTENENCIA
RAD. 541744080991-2014-00165-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 18 de diciembre de 2019, accédase al desglose de las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda conforme lo solicitado más exactamente las reproducidas y aportadas por la abogada HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR en el mes de febrero del año que trascurre.

Por secretaria remítase el desglose a la dirección de correo electrónico abg.heidyandrea@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **7 de septiembre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

Escaneado con CamScanner

RESTITUCION DE TENENCIA
No. 541744089001-2019-00034-00.

Al despacho las presentes diligencias informando que la parte actora allega el resultado de la notificación por aviso del demandado, sin que se observen las exigencias del artículo 292 del C. G. del P. Provea.-
Chitagá, 11 de marzo de 2020

Spdp S.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, se tiene que no cumple la notificación por aviso del demandado OLIVO CABALLERO MONTAÑEZ, según las exigencias del artículo 292 del C. G. del P., razón por la que no ha de ser tenida en cuenta.

Lo anterior en la medida que, en el aviso no se expresa la fecha y tampoco se le hace la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme lo exige la norma citada.

De igual forma no entiende este operado judicial porque se le requiere en el citado aviso para que comparezca en el término de 10 días al juzgado.

Sobra advertir que el debido proceso y el derecho de defensa son garantías de rango superior que está el funcionario judicial en la obligación de garantizar, máxime cuando ha sido cuidadoso el legislador en establecer unas claras exigencias mínimas con las que debe cumplir la parte actora al momento de convocar a su contraparte al estrado judicial, las mismas están taxativamente consignadas en los artículo 291 y 292 del C. G. del P. y se itera, son de obligatorio cumplimiento.

Sumado a lo anotado evidencia este funcionario una situación que lesiona el derecho de defensa de la parte demandada y que ha de ser corregida y es que, si bien se aporta copia de la providencia que se intenta notificar, la imagen remitida es completamente ilegible.

Ahora y en caso de intentar nuevamente la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P. deberá adjuntar al aviso no solo el auto admisorio de la demanda sino además copia de la demanda y sus anexos así como del escrito de subsanación de la demanda, así mismo deberá incluir en el aviso la cuenta de correo institucional de este despacho: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co advirtiendo que a través a de la misma podrá contestar la demanda, comunicarse y remitir solicitudes, lo anterior con el fin de abundar en garantías procesales durante esta dramática coyuntura por el COVID- 19, y con miras a que los demandados ejerzan plenamente su derecho de defensa, y evitar futuras

Escaneado con CamScanner

nulidades o vicios que terminen afectando la administración de justicia para todos los intervinientes.

De lo contrario deberá proceder a notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 bien a través de canal digital o en la dirección física para notificaciones.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar a cumplir la carga procesal de notificar a la parte demandada y a la parte vinculada conforme a todas y cada una de las exigencias consignadas en la norma tantas veces citadas, advirtiendo que si vencido dicho término no se ha promovido impulso alguno se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 7 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO Nº. 541744089001-2020-00027-00

Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte actora allega certificación cotejada de notificación por aviso del demandado, sin que se observen las exigencias del artículo 292 del C. G. del P. PROVEA.

Chitagá, 5 de agosto de 2019.

Sadia S.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chitagá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, se tiene que no cumple la notificación por aviso del señor REINALDO RODRIGUEZ las exigencias del artículo 292 del C. G. del P., razón por la que no ha de ser tenida en cuenta.

Lo anterior en la medida que no se consigna la fecha de la notificación y no se acredito la remisión por el mismo medio del mandamiento de pago, conforme lo exige la norma citada

Sobra advertir que el debido proceso y el derecho de defensa son garantías de rango superior que está el funcionario judicial en la obligación de garantizar, máxime cuando ha sido cuidadoso el legislador en establecer unas claras exigencias mínimas con las que debe cumplir la parte actora al momento de convocar a su contraparte al estrado judicial, las mismas están taxativamente consignadas en los artículo 291 y 292 del C. G. del P. y se itera, son de obligatorio cumplimiento.

No obstante cabe aclarar que desde el día 1 de julio de 2020 que se levantó la suspensión de términos la ATENCION AL PUBLICO es de forma **VIRTUAL** y solo en contadas y justificadas excepciones se hará en forma física conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 05 y 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso que ocupa la atención del despacho se tiene que la citación y la notificación por aviso fueron elaboradas en fecha posterior a la de la expedición del decreto ley 806 de 2020 creado en virtud a la pandemia generada por el COVID-19 mediante el cual se promueve el teletrabajo y se restringe el ingreso de los usuarios y servidores a las sedes judiciales.

Y teniendo en cuenta que el ACUERDO PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" consigna en su:

*"Artículo 2. **Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público.** Los consejos seccionales de la*

Escaneado con CamScanner

judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia".

Este despacho con el fin de abundar en garantías procesales durante esta dramática coyuntura por el COVID- 19, y con miras a que los demandados ejerzan plenamente su derecho de defensa, y evitar futuras nulidades o vicios que terminen afectando la administración de justicia para todos los intervinientes, deberá la parte demandante en caso de intentar nuevamente la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P. adjuntar al aviso no solo el auto de mandamiento de pago sino además copia de la demanda y sus anexos, así mismo deberá incluir en el aviso la cuenta de correo institucional de este despacho: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co advirtiendo que a través a de la misma podrá comunicarse y remitir solicitudes.

De lo contrario deberá proceder a notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 bien a través de canal digital o en la dirección física para notificaciones.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar dicha carga conforme lo ordenado, advirtiendo que si vencido dicho término no se ha promovido impulso alguno se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,

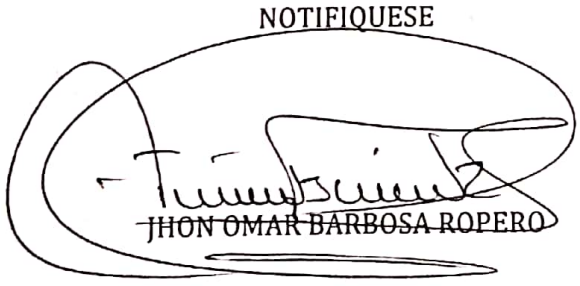

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 7 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

Escaneado con CamScanner

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Rad. No. 54174-4089-001-2020-00072-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por EVELIO VERA VERA mediante apoderado judicial contra de PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara lo siguiente:

Revisado el certificado expedido por la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona[1] allegado por el apoderado judicial de la parte demandante que hace referencia al requisito establecido en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso se determinó por parte de esa oficina **LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES sobre el predio o NO PUDIENDO CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en inciso 2º del numeral 4º del articulo 375 Ibídem el cual dispone que *"el juez rechazara de plano la demanda o declarara la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público".*

De acuerdo con el artículo 44 del código fiscal *"son baldíos, y en tal concepto pertenecen al estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56"* y el artículo 61 dispone que *"El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción".*

Así mismo de acuerdo con el artículo 675 del código civil los bienes baldíos *"son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*

De allí que la Corte Constitucional haya señalado que,

"En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable."

Es decir que cuando se trate de bienes inmuebles en cuyo registro inmobiliario no aparezca propietario alguno registrado se presume legalmente que se trata de un bien baldío."

---

[1] Folios 2 y 3

Escaneado con CamScanner

En el presente caso con la información aportada en la demanda no se ha logrado desvirtuar la presunción legal de que le bien objeto de pertenencia es baldío toda vez que no pudo establecer que tuviera propietario inscrito. En efecto, no hay titularidad de dominio inscrita en folio inmobiliario entonces como se trata de un bien baldío procede el rechazo de plano de la demanda en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior se rechazara la misma, ordenando devolver la demanda con sus respectivos anexos al actor sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedaré de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JUAN SEBASTIAN PEDRAZA URBINA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **7 de septiembre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

MATRIMONIO CIVIL
N° 54174-4089-001-2020-00074-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por WILFRAN ISRAEL SUAREZ SIERRA Y DABIANA PORTILLA ROSO el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a fijar fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, si no se observara que el registro civil de nacimiento del señor WILFRAN ISRAEL SUAREZ SIERRA debe ser válido para matrimonio; Así mismo el Registro civil de nacimiento de ANNA SOPHIA SUAREZ PORTILLA se encuentra ilegible, por lo tanto, se requiere que el aporte de la documentación se encuentre correctamente escaneada, con el fin de garantizar su correcta visualización, teniendo en cuenta que los expedientes son digitales; El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, se solicita recibirle declaración a los dos (2) testigos, sin embargo, no se suministra la dirección electrónica de cada uno de ellos para su correspondiente citación. Por lo que de conformidad con del artículo 90 Ibídem, se procederá a su inadmisión y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

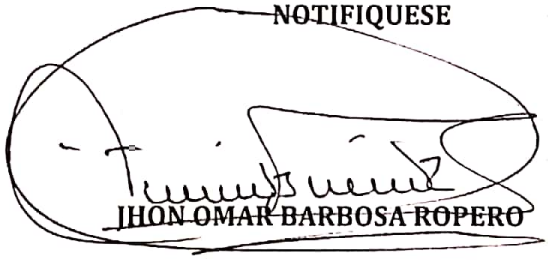

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **7 de septiembre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

Escaneado con CamScanner

EJECUTIVO RAD. N° 541744089001-2020-00075-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cuatro (4) de setiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra WILSON JOHAN VILLAMIZAR VALENCIA, para si es el caso proceder a librar la respectiva orden de pago.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos:

1º. Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, acreditación que brilla por su ausencia en este asunto.

2º. De igual forma exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 82, y ss del C.G.P., que los anexos en medio electrónico deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda; en el presente asunto, omite el demandante enunciar un acápite de anexos en el que relacione cada uno de los aportados.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA.

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **7 de septiembre de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

Escaneado con CamScanner

EJECUTIVO RAD. N° 541744089001-2020-00076-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, cuatro (4) de setiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra HORACIO FERNANDEZ SELIS, para si es el caso proceder a librar la respectiva orden de pago.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos:

1º. La demanda no cumple con las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que la misma adolece del acápite de pretensiones. Por lo tanto es imprescindible que se hagan las aclaraciones o correcciones que correspondan.

2º. Se observa que los folios 2 y 3 de la demanda no tienen continuidad en su texto, por lo que se requiere a la parte demandante para que organice y presente la demanda en debida forma, con el fin de lograr su correcta visualización e interpretación.

3º. En el acápite de pruebas y anexos relaciona en los numerales 2 y 10 que se anexan los originales de los pagarés así como CD así como en su numeral 11 que se anexa copia de la demanda y anexos para el archivo del juzgado y para el traslado al demandado con su respectivo CD. Por lo tanto es imprescindible que se hagan las aclaraciones o correcciones que correspondan.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 7 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

Escaneado con CamScanner